

El caso Herzog. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2018

O caso Herzog. A sentença da Corte Interamericana de Direitos Humanos de 15 de março de 2018

Herzog's case. The judgment of the Inter-American Court of Human Rights on 15 March 2018

AUTOR

**Ignacio Berdugo
Gómez de la
Torre***

berdugo@usal.es

* Catedrático de
Derecho penal.
Director del Centro de
Estudios Brasileños
de la Universidad de
Salamanca (USAL,
España).

RESUMEN:

El artículo lleva a cabo un análisis del contenido de la sentencia de la Corte Interamericana en la que condena a Brasil por el conocido caso Herzog, lo que lleva a analizar cuestiones importantes de la justicia transicional muy especialmente las consecuencias de su consideración como delito de lesa humanidad. En concreto se abordan los obstáculos jurídicos que han planteado los tribunales brasileños para no investigar los hechos y juzgar a los responsables. El trabajo finalmente se cierra con la exposición del control de convencionalidad exigido por la Corte a los tribunales de los distintos países y no llevado a cabo en este caso por los tribunales brasileños.

RESUMO:

O artigo analisa o conteúdo da sentença da Corte Interamericana que condena ao Brasil no conhecido caso Herzog, conduzindo à reflexão de importantes questões sobre a justiça transicional, especialmente as consequências de sua consideração como delito de lesa humanidade. Concretamente, serão abordados os obstáculos jurídicos por parte dos tribunais brasileiros para não investigar os fatos e julgar os responsáveis. Finalmente, o trabalho conclui com a exposição do controle de convencionalidade exigido pela Corte aos tribunais dos distintos países e não realizado neste caso pelos tribunais brasileiros.

ABSTRACT:

This article carries out an analysis of the sentence's content of the Inter-American Court in which it condemns Brazil for the well-known case of Herzog, which leads to analyses of important questions related to transitional justice, especially the consequences of its consideration as a crime against humanity. In concrete, the legal obstacles that Brazilian courts have planted in order not to investigate the facts and judge those who were responsible are addressed. This work finally finishes with the exposition of the conventionality control demanded by the Court to the courts of different countries and not carried out in this case by the Brazilian courts.

1. Introducción

El 15 de marzo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) publica su sentencia en el caso “Herzog y otros vs. Brasil”. Con el voto unánime de sus miembros, la sentencia condena al Estado brasileño por haber quebrantado distintos preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos. La sentencia analiza un caso emblemático en la represión llevada a cabo por la Dictadura militar brasileña, el de la tortura y asesinato del periodista Vladimir Herzog, que tuvo lugar a manos de agentes del Estado en el Destacamento de Operaciones e Información-Centro de Operaciones de Defensa Interna (DOI/CODI) del II Ejército. Además, desde el punto de vista jurídico, la sentencia se pronuncia sobre cuestiones nucleares de la justicia transicional, al contener una notable reflexión, sobre los crímenes de lesa humanidad, y muy especialmente sobre las consecuencias que se derivan de aplicar esta calificación a un hecho delictivo (Corte IDH, 2018).

En 2010, la Corte IDH ya había condenado a Brasil, en el caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, por la tortura, ejecución y desaparición de los integrantes de la Guerrilla de Araguaia (Berdugo Gómez de la Torre, 2017a). En la sentencia objeto de estas páginas, sobre un supuesto de hecho distinto, la Corte IDH vuelve a analizar las agresiones a los derechos humanos llevadas a cabo por la Dictadura militar brasileña. Al hacerlo, mantiene los mismos principios que desarrolla en su jurisprudencia sobre la justicia transicional, pronunciándose sobre cuestiones tan decisivas, como las características de los delitos internacionales, los límites de las leyes de amnistía, la prescripción, la validez de la actuación de determinados tribunales, los derechos de los familiares de las víctimas, la atribución a ellos mismos de esta condición, o el derecho a la verdad. En estos puntos, la Corte IDH desarrolla la línea jurisprudencial que plasma en dos de sus sentencias claves, la de “Barrios Altos vs. Perú”, y la “Almonacid y otros vs. Chile”. En ambas juegan un importante papel los razonamientos del juez brasileño Cançado Trindade, que llega a agregar en esta última sentencia un voto razonado, en el que profundiza en las razones en la que basa su voto, coincidente con el fallo de la sentencia (Corte IDH, 2006).

Con carácter general, es importante resaltar la labor que, una vez más, lleva a cabo la Corte IDH para la consolidación de los derechos humanos en todo el marco geográfico de su competencia (Gamarra, 2015-2019; Pinto & Guimarães, 2017). Asimismo, el esfuerzo en llevar a la práctica las exigencias de una justicia transicional en la que siempre está presente la tensión entre razones políticas y exigencias de justicia, pero en la que siempre puede constatarse como el contenido del Derecho internacional, en concreto aquellos imperativos que integran el *ius cogens*, se proyecta también sobre los conflictos internos. Importa subrayar como la Corte IDH afirma su competencia para entender de estos hechos, pese a que Brasil, al reconocer su competencia el 10 de diciembre de 1998¹, lo hace para hechos posteriores a esta fecha. El razonamiento es claro: lo que se cuestiona es posterior a esta fecha, pues se centra en la falta de investigación y la falta de tutela judicial sobre estos hechos, lo que continúa teniendo lugar después de la fecha señalada y aunque los hechos a los que la falta de investigación se refiere, en este caso la tortura y asesinato de Herzog, hayan ocurrido con anterioridad. Pero, pese a ello, para poder pronunciarse sobre la ausencia o no de tutela judicial, la Corte IDH debe analizar todo lo ocurrido con anterioridad². También hay que recordar que la ausencia de una tutela judicial puede fundarse en negar los hechos, que deberían haber sido investigados, o en dar conscientemente una versión falsa de los mismos, o bien, aunque se reconozcan los hechos, alegar obstáculos jurídicos no aceptables, que impiden llegar a investigarlos y a juzgarlos.

PALABRAS CLAVE

Brasil; justicia transicional; Corte Interamericana de Derechos Humanos; delitos de lesa humanidad; control de convencionalidad.

PALAVRAS-CHAVE

Brasil; justiça transicional; Corte Interamericana de Direitos Humanos; delitos de lesa humanidade; controle de convencionalidade.

KEYWORDS

Brazil; transitional justice; Inter-American Court of Human Rights; crimes against humanity; conventionality control.

2. Los hechos

La muerte de Vladimir Herzog a manos de sus torturadores, llevada a cabo en el marco de la “Operación Radar” (Informe CNV, 2017, pp. 450-460) supuso por su importante repercusión social “un hito en la lucha de la resistencia, porque, a partir de entonces las fuerzas de la represión comenzaron a actuar de manera menos agresiva” (Informe CNV, 2017, p. 459).

La sentencia de la Corte IDH reproduce los hechos, tomando como fuentes el contenido del Informe CNV y el elaborado por la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP; 2007, p. 407 y ss.), que a su vez se fundan en el testimonio de periodistas, que estaban detenidos en el mismo lugar en el que Herzog fue torturado y asesinado, y en informes periciales que, sin ningún género de dudas, destruyen la inicial historia oficial del suicidio (Informe CNV, 2017, p. 452 y ss.). A subrayar que, a largo del procedimiento ante la Corte IDH, en ningún momento, la representación del Estado brasileño cuestionó los hechos. En síntesis, estos fueron: Vladimir Herzog, nacido en la actual Croacia, llegó a Brasil con sus padres cuando tenía 9 años. Tras sus estudios, trabajó como periodista en distintos medios, y desde 1972, lo hacía en el canal TV Cultura. Políticamente, era miembro del Partido Comunista Brasileño (PCB), partido que se oponía a la lucha armada (Informe CNV, 2017, p. 452 y ss.), pero que, por el contenido anticomunista de la represión, la detención, tortura y en muchos casos el asesinato de sus miembros constituyó el objetivo prioritario de la “Operación Radar”.

En el marco de esta operación, Herzog es citado a declarar en la sede del DOI/CODI, donde el 25 de octubre es torturado y asesinado. Los torturadores fingen un suicidio por ahorcamiento, que es certificado como tal por el médico forense Harry Shibata³. El asesinato de Herzog, tras ser inmediatamente cuestionada y demostrada la falsedad de la versión del suicidio, produjo un gran impacto en la sociedad brasileña, generando una serie de protestas y huelgas, en especial de periodistas y estudiantes, e incluso tuvo repercusión en el cómo de la represión⁴.

Prueba de la trascendencia de esta muerte, fue el multitudinario funeral ecuménico celebrado en la catedral de São Paulo⁵, sobre el que, al referirse al mismo, el Informe CNV añadía: “el acto en memoria del periodista asesinado Vladimir Herzog, realizado en la Catedral de São Paulo, el 31 de octubre de 1975, entró en la historia como el momento decisivo en la lucha por la redemocratización del país” (2017, pp.459-460).

3. Los cambios de la historia oficial: comisiones, investigaciones, leyes, gobiernos y tribunales. Presencia o ausencia de tutela judicial

Desde este primer momento, la familia de Herzog cuestionó la versión oficial, emprendiendo distintas y sucesivas acciones, que llevaron también a que el Estado brasileño acabara reconociendo que la muerte de Herzog fue debida a las torturas. El reconocimiento de los hechos trajo como consecuencia que los obstáculos jurídicos adquirieran un peso decisivo para impedir el juzgamiento de lo ocurrido. En síntesis, los pasos principales, que recoge la sentencia, fueron los siguientes:

a) la investigación de la policía militar. Ante la repercusión de la muerte de Herzog, pocos días más tarde, el 30 de octubre, se emprende una investigación por la policía militar encaminada a descubrir “las circunstancias del suicidio del periodista Vladimir Herzog”. La conclusión, con la colaboración una vez más de los médicos forenses, fue que se daba un “cuadro típico de suicidio por ahorcamiento”, con lo que se ratificaba la versión oficial. De hecho, en el registro de defunción se establecía como causa de la muerte “asfixia mecánica por ahorcamiento”⁶.

b) la Acción Declaratoria nº 136-176. En abril de 1976, Clarice Herzog y sus hijos presentaron, ante la justicia federal, una acción declaratoria de carácter civil para que se declarase: “la responsabilidad de la Unión Federal por la detención arbitraria de Vladimir Herzog, por las torturas a que fue sometido y por su muerte”. En todo el procedimiento ante el juez federal, los representantes de la Unión se reiteraron en la

tesis del suicidio, y en la no consistencia de las afirmaciones de la existencia de tortura. La versión oficial resultaba claramente falsa, si se contraponía con el contenido de los testimonios y pruebas presentados por la representación de los demandantes y, muy especialmente, con la declaración del propio Harry Shibata, que confesó haber emitido su informe pese a que “en ningún momento había visto el cuerpo de Vladimir Herzog”. El 27 de octubre de 1978, el juez emitió sentencia en la que declaró que Vladimir Herzog había muerto por causas no naturales cuando estaba detenido en el DOI/CODI; afirmaba también que la detención había sido ilegal y que había padecido torturas y expresamente rechazaba la tesis del suicidio. Por todo lo cual entendía que era procedente enviar el expediente a la justicia militar para depurar responsabilidades. El recurso de la Unión frente a esta sentencia fue rechazado en 1983 por el Tribunal Federal de recursos, que estableció la obligación de indemnizar a los demandantes por los daños derivados de la muerte de Herzog. En 1994, un nuevo recurso fue también rechazado y, finalmente, la decisión pasó a ser firme el 27 de septiembre de 1995, veinte años después⁷.

c) la Investigación Policial nº 487/92 dentro de la actuación de la Justicia estatal. Es importante tener presente que, cuando se produce esta investigación, estaba ya vigente la Ley de Amnistía de 1979, que excluía la responsabilidad de militares y policías por “crímenes políticos o conexos con estos”. Aunque, en sentido políticamente opuesto, con el fin de la Dictadura, la celebración de elecciones y la vigencia de una nueva Constitución (1988) se habían establecido las bases de un régimen al menos formalmente democrático.

En este nuevo y complejo marco jurídico, de normas con contenido materialmente opuesto, la revista *Isto é Senhor* publicó una entrevista con Pedro Antonio Mira Grancieri, titulada “Eu, capitão Ramiro, interroguei Herzog”⁸. En el texto, el entrevistado reconoció que “fue el único oficial que interrogó a Herzog” y que “nadie está más fuerte y directamente involucrado en la muerte de Herzog que yo”. Ante el contenido de la entrevista, el 4 de mayo de 1992, el Ministerio Público de São Paulo encargó a la policía civil que investigara las circunstancias que rodeaban la muerte de Herzog y, en particular, la implicación en la misma de Mira Grancieri. El 21 de julio, después de que la policía diera una serie de pasos en la investigación, los abogados de Mira Grancieri interpusieron un recurso de *habeas corpus*, alegando que los hechos ya habían sido investigados por la policía militar, que la competencia era de la jurisdicción militar y, especialmente, que la Ley de Amnistía de 1979 excluía cualquier responsabilidad que derivara de los mismos.

El 13 de octubre de 1992, la 4ª Sala penal del Tribunal de Justicia del estado de São Paulo, con el voto unánime de sus miembros, concedió el *habeas corpus* por aplicación de la Ley de Amnistía. Tal decisión, recurrida por la Procuraduría, fue ratificada, el 18 de agosto de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia, lo que trajo consigo el cierre de la investigación policial (CIDH, 2015, p. 30 y ss.).

d) la Ley nº 9.140/1995. Después de un complejo proceso de elaboración (Berdugo Gómez de la Torre, 2017a, p. 65 y ss), se promulgó esta ley por la que, de acuerdo con su artículo 1:

Son reconocidas como muertas a todos los efectos legales, las personas que hayan participado, o hayan sido acusadas de participar en actividades políticas, en el periodo de 2 de septiembre de 1961 a 5 de octubre de 1988, y que, por ese motivo, hayan sido detenidas por agentes públicos, encontrándose desde entonces desaparecidas, sin que haya noticias de las mismas.

El texto de la ley está acompañado de un anexo con los nombres de 136 personas desaparecidas a las que, por tanto, se considera muertas. La ley también estableció la creación de la CEMPD, con la finalidad de que procediera a completar la relación de muertos y desaparecidos, y estableciera el procedimiento que debían seguir los familiares de las víctimas para obtener una indemnización por un mínimo de cien mil reales.

La viuda de Herzog presentó ante la Comisión una solicitud en la que pedía que se reconociera que Vladimir Herzog había muerto por tortura en las dependencias del Ejército y que se le indemnizara por ello. La solicitud, a diferencia de otros casos⁹ fue aprobada por unanimidad y se estableció una indemnización de cien mil reales. Con posterioridad, la Secretaria Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República publicó, en 2007, un libro bajo el título *Direito à Memória e à Verdade*, elaborado por la CEMDP,

en el que se relataba la tortura y asesinato de Herzog, en los términos que ya hemos transcrito, con lo que la historia oficial pasaba a tener un contenido bien distinto al pretendido durante la dictadura (CEMDP, 2007, p. 27; p.407 y ss).

e) actuación del Ministerio Público Federal (MPF). El Informe de la CEMDP llevó a que Fabio Konder Comparato, abogado y profesor del Largo de São Francisco y con posiciones críticas con el poder judicial brasileño¹⁰, se dirigiera, en noviembre de 2007, al MPF para investigar y sancionar posibles crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes de la federación. En un primer oficio, junto a otras consideraciones (CIDH, 2015, p. 34), los miembros del MPF que analizaron el Informe, indicaban que “el asesinato de Vladimir Herzog es un caso que exige la inmediata persecución penal” y que todas las decisiones anteriores adoptadas por la justicia estatal debían ser consideradas nulas, pues la competencia para considerar estos hechos era federal y ante las evidencias de los delitos cometidos debía actuarse contra los responsables (CIDH, 2015, p. 34, apartado 126).

Pese a ello el procurador encargado del caso, aunque entendía que estábamos ante un crimen de lesa humanidad, al que además no le era aplicable la Ley de Amnistía, solicitó su archivo, por tratarse de cosa juzgada material, razón a la que añadía que, dado el tiempo transcurrido, la acción penal ya había prescrito (Corte IDH, 2018, apartados 155, 156 y 157). La juez federal, que entendía del caso, decretó, el 9 de enero de 2009, el archivo de la causa aceptando los razonamientos del MPF de estar ante cosa juzgada y de prescripción de la acción penal y rechazando, además, que se estuviera ante un delito de lesa humanidad, pues, si se aceptara esta calificación se estaría quebrando el principio de legalidad (Corte IDH, 2018, apartados 159-160).

f) acción civil pública presentada por el MPF. En mayo de 2008, el MPF intentó utilizar la vía civil contra el Estado brasileño y contra los excomandantes del DOI/CODI, Carlos Alberto Brilhante Ustra y Audir Santos Maciel, buscando que ambos, en cuanto responsables de la institución en la que fue torturado y muerto Vladimir Herzog, hicieran frente a distintas indemnizaciones por los hechos producidos. El 5 de mayo de 2010, el 8º Juzgado federal de São Paulo rechazó la pretensión de la demanda por entender que la Ley de Amnistía excluía tanto la responsabilidad penal como la civil. El MPF presentó recurso de apelación, que no me consta que haya sido resuelto (Corte IDH, 2018, apartado 161-163; CIDH, 2015, p. 35).

g) las sentencias de 2010. En 2010, se pronunciaron dos sentencias, de contenido opuesto, sobre la compatibilidad de la Ley de Amnistía con el nuevo marco jurídico delimitado por la Constitución de 1988, que en su artículo inicial consagra a Brasil como “Estado democrático de Derecho”, y por las obligaciones internacionales asumidas por el país, al ratificar, en 1992, la Convención Americana de Derechos Humanos y al reconocer, en 1998, la competencia contenciosa de la Corte IDH. La Corte Suprema brasileña, en su sentencia de 2010, con voto dividido, sostuvo la compatibilidad de la Ley de Amnistía con el texto constitucional, mientras que la Corte IDH, en su sentencia de 24 de noviembre de 2010, caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, con voto unánime, se pronunció por la oposición de contenido de la Ley de Amnistía con las obligaciones internacionales contraídas por Brasil (Berdugo Gómez de la Torre, 2017a, p. 81 y ss).

h) la actuación de la CNV. La Ley nº 12.528/2011, que creó la CNV, cuyo monumental *Informe*, presentado en 2014, constituye una pieza clave para hacer viable la justicia transicional en Brasil (Berdugo Gómez de la Torre, 2017b, p. 121 y ss.). Respecto al caso que nos ocupa, la CNV realizó una completa investigación del mismo, que trajo como primera consecuencia que, en septiembre de 2013, el juez competente de São Paulo, a instancias de la Comisión, que cumplimentaba una solicitud de los familiares de Herzog, emitiera un nuevo certificado de defunción de Vladimir Herzog, en el que se establecía que su fallecimiento se debió “a las lesiones y malos tratos sufridos en dependencias del II Ejército (DOI/CODI)” (Informe CNV, 2017, apartado 167). Por otro lado, el Informe CNV recoge los hechos tal como aparecen en la sentencia de la Corte IDH, reforzados además por la realización, en 2014, de un examen pericial indirecto sobre la muerte de Herzog. Sobre este punto el Informe CNV es especialmente contundente al afirmar: “no existe ninguna duda sobre las circunstancias de la muerte de Vladimir Herzog, detenido ilegalmente, torturado y asesinado por agentes del Estado en las dependencias del DOI/CODI del II Ejército en São Paulo, en octubre de 1975”,

por lo que concluye, “se recomienda continuar con las investigaciones sobre las circunstancias del caso para identificar a los demás agentes implicados para que asuman su responsabilidad” (Informe CNV, p. 648 y ss. en especial, p. 651).

Por su potencial trascendencia importa subrayar que la CNV es contundente en sus cuatro conclusiones (hay que situar la proyección de la justicia transicional sobre el caso Herzog): 1) comprobación de la existencia de graves violaciones de Derechos Humanos; 2) comprobación del carácter generalizado y sistemático de las graves violaciones de Derechos Humanos; 3) comprobación de la existencia de crímenes de lesa humanidad; 4) persistencia de un cuadro de graves violaciones de Derechos Humanos (Informe CNV, 2017, p. 575 y ss.).

Estas conclusiones las completa con una amplia serie de recomendaciones, entre ellas, para el tema objeto de nuestro análisis, la más relevante es:

Determinación por parte de los órganos competentes, de la responsabilidad jurídica – criminal, civil y administrativa- de los agentes públicos que causaron las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas durante el periodo de investigación de la CNV, no aplicando a estos agentes las disposiciones de amnistía de la ley nº 6.683, de 28 de agosto de 1979, y otras disposiciones constitucionales y legales (Informe CNV, 2017, p. 575 y ss.).

i) síntesis. Si repasamos la evolución jurídica y política hasta ahora expuesta, nos encontramos con un primer momento, coincidente con la Dictadura militar, en el que la posición oficial de la Administración brasileña es la de afirmar la existencia de un suicidio, ratificada por la justicia militar, pero que chocaba con una opinión pública que rechazaba la historia oficial, y con las primeras decisiones de algunos sectores de la justicia ordinaria. Los hechos de la muerte de Herzog por efectos de la tortura son oficialmente reconocidos por la CEMDP, lo que motiva el que se acuerde una indemnización civil, y por la CNV, que logra que oficialmente se cambien las causas del fallecimiento que figuraban en el certificado de defunción.

Los obstáculos que permanecen son los jurídicos y son en los que van a entrar en la sentencia de la Corte IDH (2018), pues la parte demandada, Brasil, no cuestiona los hechos, pero sí sus consecuencias jurídicas. Jurídicamente, continúa estando presente el obstáculo de la Ley de Amnistía, y vinculados a ella, cuestiones como la consideración de la muerte de Herzog, como crimen de lesa humanidad, y la consecuencia, por tanto, de su consideración como *ius cogens*, lo que lleva a debate la necesidad de proceder por los tribunales brasileños a un control de convencionalidad, al que más adelante haré referencia. A lo que hay que unir en este caso distintos obstáculos, como el ya alegado de ser cosa juzgada, la posible prescripción o las garantías vinculadas al principio de legalidad.

4. Los problemas jurídicos abordados por la sentencia de la Corte IDH

La Corte IDH inicia la sentencia afirmando su competencia para abordar el caso, con lo que ni aceptaba las cuestiones previas que planteaba la representación del Estado brasileño¹². Tras ello, la Corte IDH pasa a exponer los hechos, sobre los que no hay debate¹³, y las actuaciones judiciales y cambios normativos a los que se ha hecho referencia en el anterior apartado. Sobre este punto de partida, el problema central que se abordará en las páginas que siguen, es, en primer lugar, si la muerte de Vladimir Herzog como consecuencia de la tortura a la que le someten agentes del Estado puede ser considerada como un crimen de lesa humanidad. Si se estima que está presente esta consideración, el siguiente problema a abordar es la valoración de los efectos de la Ley de Amnistía de 1979. Si se llega a la conclusión de considerar que la muerte de Herzog es un crimen de lesa humanidad y que la Ley de Amnistía es nula, hay que entrar en la proyección de estos dos pronunciamientos sobre las distintas cuestiones que ya hemos apuntado: principio de la legalidad, prescripción y cosa juzgada. Con ello se está siguiendo una línea de razonamiento análoga a la llevada a cabo por la Corte IDH¹⁴.

El primer punto por tratar es el contenido de los crímenes de lesa humanidad, que, como parte integrante del Derecho penal internacional, son constitutivos de *ius cogens*, es decir, constituye una norma de cumplimiento obligatorio por los Estados, que no admite acuerdos y disposiciones contrarios a la misma.

La internacionalización es un rasgo de nuestro tiempo con proyección sobre la práctica totalidad de los ámbitos de nuestra vida, también sobre el contenido del Derecho penal. Los delitos internacionales, en sentido estricto, culminan un camino que en su día apuntó la Escuela de Salamanca, muy especialmente Francisco de Vitoria (2007, p. 51)¹⁵ y, como recuerda la Corte IDH: “La característica fundamental de un delito de derecho internacional, es que amenaza la paz y seguridad de la humanidad porque choca a la conciencia de la humanidad” (2018). La sentencia que analizamos vincula la autoría de estos delitos a la condición de “agentes estatales”, al tratarse de “crímenes de Estado”¹⁶, aunque, para pronunciarse sobre la consideración del asesinato de Herzog como crimen de lesa humanidad, hoy, no se debe vincular a que los autores fueran necesariamente agentes estatales pues, mayoritariamente la doctrina y las jurisdicciones internacionales hacen depender esta condición del contenido del delito, mientras que pasa a un segundo plano las características del autor (Berdugo Gómez de la Torre, 2017a, pp. 131-137).

Por otro lado, es importante subrayar como, con la determinación de esta clase de delitos, se culmina todo un proceso histórico que lleva a que el hombre pase a ser sujeto de Derecho internacional¹⁷. En todo este tema, muy especialmente en el establecimiento del contenido de estos delitos, es fundamental tener presentes los juicios de Núremberg y la construcción llevada a cabo por Lauterpacht (Sands, 2017, p. 97 y ss.). En ese momento, las piezas claves fueron el Estatuto del Tribunal militar de Núremberg, que en su artículo 6 definía, junto a los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra, a los crímenes contra la humanidad¹⁸, y los conocidos como “Principios de Núremberg” que en su principio VI, junto a los mencionados delitos, definía también a los crímenes contra la humanidad¹⁹.

En la posterior evolución es importante la actuación de Naciones Unidas (ONU), con un taxativo pronunciamiento sobre su carácter imprescriptible²⁰ y el Estatuto de Roma (1998), que constituye la normativa a aplicar por el Tribunal penal internacional. El Estatuto de Roma, en su artículo 7, da una definición general de crímenes de lesa humanidad: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. La definición la completa con una amplia relación de delitos sobre los que proyecta la misma²¹, entre los que, por cierto, se encuentra el asesinato y la tortura. El Estatuto de Roma, además, es taxativo en la afirmación del carácter imprescriptible de estos delitos: “Los crímenes competencia de la Corte no prescribirán” (Estatuto de Roma, 1998, art. 29). A estos pronunciamientos hay que agregar, en el ámbito regional que nos ocupa, la importante contribución de la Corte IDH, en la construcción de los crímenes de lesa humanidad²² y, muy especialmente, en las consecuencias que se derivan de la inclusión de un comportamiento dentro de ellos, como, por otra parte, queda reflejado en esta misma sentencia, que aplica los criterios que había consagrado en sentencias claves en esta materia, las de los casos “Barrios Altos vs. Perú”, de 14 de marzo de 2001, “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, de 26 de septiembre de 2006 y “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, de 24 de noviembre de 2010.

Entiendo que la presencia de un crimen de lesa humanidad requiere que concurren una serie de elementos de carácter objetivo: la gravedad del ataque, su carácter generalizado y sistemático, y el que vaya dirigido contra la población civil o contra un determinado grupo de ella. A lo que hay que unir el que los responsables conocen la naturaleza del ataque y en el caso de Brasil y de otras dictaduras latinoamericanas, Argentina, Uruguay o Chile, el que vamos a estar ante políticas de Estado, ejecutadas por agentes públicos, lo que en los mencionados países va a aparecer vinculado a toda la problemática de la justicia transicional y a la superación de obstáculos políticos y jurídicos que dificultan su materialización.

El segundo paso lógico que aborda la sentencia es pronunciarse sobre si estos hechos, la tortura y asesinato de Herzog, reconocidos por los representantes de Brasil, son constitutivos de un crimen de lesa humanidad, esto es, si concurren en los mismos los componentes de esta clase de delitos, que ya hemos expuesto.

La Corte IDH estima como probado que la detención, tortura y asesinato de Herzog es parte de un plan o estrategia del Estado. Para ello, se remite reiteradamente al contenido del Informe CNV. En especial subraya la existencia de un marco normativo, que denomina “Sistema de Seguridad Interna”, orgánicamente estructurado, y que llevaba a que, “todos los órganos de la Administración Pública nacional estaban sujetos a las ‘medidas de coordinación’ del mando unificado de la represión política” (Corte IDH, 2018). En este marco sitúa a la “Operación Radar” que posibilitó, que “entre 1974 y 1976 decenas de miembros y dirigentes del PCB fueran detenidos, torturados y muertos” (Corte IDH, 2018). Por otro lado, el marco jurídico creado, aseguraba la impunidad de los autores de los secuestros, torturas y muertes, al “excluir del control judicial todos los actos practicados por el ‘Comando Supremo de la Revolución’ y al instituir la competencia de la Justicia Militar para juzgar los crímenes contra la seguridad nacional” (Corte IDH, 2018, apartado 238).

Resuelto, en mi opinión de forma difícilmente cuestionable, la presencia de este primer componente, la Corte IDH aborda y constata el carácter grave y sistemático de estas actuaciones represivas, así como el hecho de que fueran dirigidas contra la población civil. Constata además el recurso igualmente sistemático a la tortura, con el apoyo de médicos y enfermeros, en suma “la burocratización del crimen, con la asignación de establecimientos, recursos y personal propio, con equipos para cumplir turnos en su ejecución y la adopción de estrategias de negación” (Corte IDH, 2018, apartado 239). Esta gravedad la completa la Corte IDH enumerando, de acuerdo con el Informe CNV, hasta dieciocho métodos de tortura física y tres de tortura psicológica empleados por la dictadura, que corroboran la gravedad y el carácter sistemático de la misma (Corte IDH, 2018, apartado 240). La Corte IDH entiende que “la detención, tortura y asesinato de Vladimir Herzog” hay que situarlos “como parte de un plan de ataque sistemático contra la población civil, considerada como ‘opositora’ a la dictadura” y dentro de ella contra periodistas y miembros del PCB (Corte IDH, 2018, apartado 241). Estamos, por tanto, ante un crimen de lesa humanidad, el problema, que constituye el núcleo del debate, no es su caracterización como tal, sino las consecuencias que se derivan de esta consideración.

La Corte IDH se ha pronunciado de forma reiterada sobre la nulidad de las leyes de autoamnistía. En este tema son claves las ya mencionadas sentencias, “Barrios Altos vs. Perú”, “Almonacid vs. Chile” y “Gomes Lund vs. Brasil”. En esta última ya había establecido su posición respecto a la Ley de Amnistía brasileña, estableciendo su nulidad (Corte IDH, 2010, párrafo 170). En la primera de estas sentencias, el caso “Barrios Altos”, la Corte IDH analiza en profundidad el tema al que dedica el apartado VII de la sentencia, que titula “Incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención”, que comprende del párrafo 41 al 44. Baste recordar el contenido del primero de ellos:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Corte IDH, 2001).

La conclusión de este punto de partida es la carencia de efectos de estas leyes, por lo que no pueden suponer una barrera para depurar la posible responsabilidad penal. Esta posición constituye, sin duda, un signo de identidad de la jurisprudencia de la Corte IDH.

En las dos primeras sentencias, la de “Barrios Altos” y la “Almonacid Arellano”, en las que se construye la base de esta doctrina, es clave la posición del juez brasileño Cançado Trindade, con dos sólidos votos razonados, que dan consistencia a las afirmaciones de las sentencias, que reproduce en su voto:

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos (...) ni para la identificación y castigo de los responsables (Corte IDH, 2001, párrafo 44)²³.

Cançado Trindade para fundamentar su postura recurre a las posiciones que en su día mantuvo Gustav Radbruch, sobre la existencia de principios que están por encima del derecho positivo, no toda ley merece la consideración de derecho, es el “Derecho injusto derecho nulo” (Corte IDH; 2006, párrafos 8-9). En esta línea de razonamiento, el juez, con razón, sostiene que “las autoamnistías son (...) la propia negación del Derecho” y concluye su razonamiento “en la medida en que impiden la realización de la justicia por crímenes de tamaña gravedad, las autoamnistías son violatorias del *ius cogens*,” por lo que entiende. “Dichas autoamnistías, aunque basadas en instrumentos “legales”- leyes, decretos-leyes, u otros – son la propia negación del derecho, son verdaderamente una aberración jurídica” (Corte IDH; 2006, párrafos 10; 17).

Luego, en ningún caso, de acuerdo con la Corte IDH, puede alegarse el contenido de la ley de autoamnistía como impedimento para juzgar un crimen de lesa humanidad. Posición que, por otro lado, asume en su Informe de 2017 la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (ONU, 2017, párrafo 218). En este punto, la sentencia del caso Herzog da un paso más al asumir que la jurisdicción universal frente a delitos de esta naturaleza puede ser llevada a cabo, con carácter supletorio, por cualquier Estado²⁴, posición defendida por un importante sector doctrinal (Pérez, 2012, p. 61) y recogida en el preámbulo del Estatuto de Roma²⁵.

Otro de los obstáculos aducidos por sectores de la judicatura brasileña para no depurar las responsabilidades penales, que puedan derivarse de la muerte de Herzog, es la no existencia de una tipificación expresa en la normativa penal brasileña, de los delitos de lesa humanidad. Es decir, sostener que la vigencia constitucional del principio de legalidad impide investigar y juzgar los hechos. La Corte, con razón, desde la óptica del derecho Internacional

hace notar que el presente caso no se trata de un homicidio común o un acto de tortura aislado, sino de la tortura y el asesinato de una persona bajo custodia del Estado, como parte de un plan establecido desde las más altas autoridades del Estado, con el objetivo de exterminar a los opositores a la dictadura (Corte IDH, 2018, párrafo 304).

Desde el Derecho internacional penal la relevancia como delito de la conducta analizada es incuestionable. Respecto a su consideración desde el Derecho interno, como ya tuve ocasión de poner de relieve en relación a la Guerrilla de Araguaia (2017a), lo que es incuestionable es que los autores de la tortura y muerte de Vladimir Herzog, estaban llevando a cabo conductas que eran antijurídicas, ya que, en el momento en que se llevaron a cabo, sin entrar en otras consideraciones, realizaban el tipo de otras figuras delictivas recogidas en la legislación penal, como las de los delitos de lesiones o la del homicidio cualificado (Corte IDH, 2018, párrafo 305; 308). El carácter contrario a derecho de estos comportamientos queda definitivamente admitido con la aprobación de la mencionada Ley de Amnistía de 1979, y su reiterada aplicación a lo hechos objeto de esta sentencia, pues la amnistía por definición, cuando se alega y se aplica, está reconociendo que tiene como objeto, comportamientos que son delictivos²⁶.

Es decir, los hechos son contrarios a derecho internacional penal y contrarios al derecho interno. Las consecuencias de ser un ilícito internacional, un crimen de lesa humanidad, se proyectan sobre la reiteradamente señalada y recordada obligación que tiene el Estado de investigar y depurar las posibles responsabilidades individuales que se deriven de los mismos, y en el no poder aducir obstáculos de derecho interno que lo impidan, esto es la ya analizada vigencia de la Ley de Amnistía, o la prescripción o la condición de cosa juzgada. La normativa penal que, en mi opinión, tendría que aplicar sería la vigente en el momento de su comisión y el derecho internacional penal se proyectaría sobre la nulidad de los obstáculos aducidos, Ley de Amnistía, prescripción o cosa juzgada²⁷.

Aunque en páginas anteriores ya se ha hecho referencia al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, por lo que no puede aducirse en este caso, si debe subrayarse que, ya en los años 1970, la Asamblea General de Naciones Unidas afirmó el carácter imprescriptible de estos delitos, lo que se refleja en la *Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad* de 1968, texto

que tiene carácter declarativo, pues la recoge como un principio preexistente del Derecho internacional de fuente consuetudinaria, lo que hace que obligue, aunque no se haya firmado la Convención y aunque los hechos sean anteriores a ella (ONU, 1968, párrafos 214 y 215). El carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad aparece también en otros textos internacionales, como el Estatuto de Roma (en el art.29) o incorporado de forma expresa a las legislaciones nacionales, como es el caso del Código penal español, en su art.131.3²⁸.

El hecho de que la justicia brasileña se había pronunciado ya sobre la muerte de Herzog fue aducido ante la Corte IDH por los representantes del Estado brasileño, por lo que en su opinión volver a abordarlo supondrá quebrar el principio de non *bis in idem* y desconocer que se está ante cosa juzgada material²⁹. La Corte, con apoyo en sentencias anteriores y en Informes de organismos de la ONU, parte del carácter no absoluto de estos principios máxime cuando se analizan el contenido de las actuaciones que sobre estos hechos ha tenido hasta ahora la justicia brasileña. Estamos ante delitos, frente a los que es exigible imperativamente una actuación del Estado y lo que ha habido, ha sido unas actuaciones de distintas instancias judiciales, que no enjuiciamientos con sentencia absolutoria, en las que se ha excluido el enjuiciamiento de los hechos por la admisión de un recurso fundado en la admisión de la vigencia de una norma, la Ley de Amnistía, que es Derecho nulo, dictada justamente para garantizar la impunidad de quienes, como en este caso, habían llevado a cabo delitos que por su gravedad constituyen crímenes de lesa humanidad (Corte IDH, 2018, párrafos 271 y 272). Por esta razón la Corte “considera que, en el presente caso, la alegada cosa juzgada material en virtud de la ley de amnistía es en definitiva inaplicable” (Corte IDH, 2018, párrafo 274).

De modo reiterado una constante en la justicia transicional es el derecho a conocer la verdad. En una doble vertiente, como el derecho de la sociedad en su conjunto y como derecho de las víctimas y de sus familiares al conocimiento de los hechos. La materialización de este derecho a la verdad guarda directa relación, en casos como el presente, con la garantía del acceso a archivos y documentos y por posibilitar el acceso a un proceso para garantizar la verdad judicial. Estos principios, en este caso, fueron quebrantados durante décadas. Baste recordar el contenido que, la que hemos calificado como “historia oficial” daba a estos hechos. Aunque la Corte IDH valora positivamente la actuación, siempre posterior a 1988, de la CEMDPP o de la CNV, con razón sostiene que

La verdad histórica que pueda resultar de este tipo de esfuerzos de ninguna forma sustituye ni da por satisfecha la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales (Corte IDH, 2018, párrafo 330).

También con razón entiende que una información de esta naturaleza no puede calificarse de secreta y el acceso a la correspondiente información “jamás puede hacerse depender de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito” (Corte IDH, 2018, párrafo 333). En síntesis, el Tribunal entiende que pese al contenido de los Informe de las citadas comisiones y de la rectificación oficial de las causas de la muerte, Brasil ha quebrantado el derecho de las víctimas a conocer la verdad, “pues no ha esclarecido judicialmente los hechos violatorios del presente caso y no ha deducido las responsabilidades individuales correspondientes en relación con la tortura y asesinato de Vladimir Herzog” (Corte IDH, 2018, párrafo 338).

La sentencia se pronuncia también sobre los efectos que los hechos han tenido sobre los familiares de Herzog, en concreto, como también hay que atribuirles la condición de víctima. La Corte IDH distingue entre los efectos directos que sobre ellos tuvo la tortura y muerte de Herzog, y los efectos que consecuencia de la falsa versión de los hechos, la no identificación judicial de los responsables y su no juzgamiento (Corte IDH, 2018, párrafo 353 y ss.). La Corte IDH vincula la condición de víctima ante ella a esta segunda situación, al resultar afectada su integridad física y moral, y sostiene que

Este Tribunal considera demostrado que, como consecuencia de la falta de verdad, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog, los familiares directos de la víctima han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral (Corte IDH, 2018, párrafo 357),

pues estas actuaciones se producen a lo largo del tiempo de forma reiterada, llegando hasta la actualidad. Mientras que los efectos directos de la tortura y asesinato de Herzog sobre la integridad física y moral de los familiares, que efectivamente se dieron, por razón del tiempo en que tuvieron lugar, no pueden ser considerados por el tribunal (Corte IDH, 2018, párrafo 353). Téngase en cuenta que, aunque el asesinato y tortura de Herzog, constituya un delito, incluíble en el *ius cogens*, tal consideración no puede hacerse extensiva a los efectos del delito sobre los familiares.

5. El contenido del fallo

La Corte IDH se pronuncia de forma unánime condenando a Brasil a través de un fallo que recoge las exigencias de la justicia transicional. Recuérdese que la ONU (ONU, 2014; Berdugo Gómez de la Torre, 2017a, p. 21 y ss.) las establece en cuatro contenidos: 1) obligación del Estado de investigar las graves violaciones de derechos y juzgar a sus responsables; 2) derecho individual y colectivo a conocer la verdad; 3) derecho de las víctimas a obtener una reparación; 4) obligación del Estado de adoptar medidas que impidan la repetición de estas graves violaciones de derechos. Estos principios, aplicados al caso Herzog, llevan a la Corte IDH a establecer en primer lugar en la parte declarativa del fallo (2018, apartado 416):

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Zora, Clarice, André e Ivo Herzog, por la falta de investigación, así como del juzgamiento y sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog cometidos en un contexto sistemático y generalizado de ataques a la población civil, así como por la aplicación de la Ley de Amnistía No. 6683/79 y de otras eximentes de responsabilidad prohibidas por el derecho internacional en casos de crímenes de lesa humanidad, en los términos de los párrafos 208 a 312 de la presente Sentencia (Corte IDH, 2018, párrafo 416).

Sobre esta base la Corte IDH establece una triple obligación al Estado: 1) reiniciar la investigación de los hechos y juzgar y sancionar en su caso a los responsables (Corte IDH, 2018, apartado 7, párrafo 416); 2) adoptar las medidas para que se reconozca sin excepción la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (Corte IDH, 2018, apartado 8, párrafo 416); 3) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, por estos hechos (Corte IDH, 2018, apartado 9, párrafo 416).

De igual manera, la Corte IDH reconoce que se ha producido una violación del derecho a conocer la verdad que tienen los familiares de Vladimir Herzog,

El Estado es responsable por la violación del derecho a conocer la verdad de Zora Herzog, Clarice Herzog, Ivo Herzog y André Herzog, en virtud de no haber esclarecido judicialmente los hechos violatorios del presente caso y no haber deducido las responsabilidades individuales correspondientes en relación con la tortura y asesinato de Vladimir Herzog, a través de la investigación y el juzgamiento de esos hechos ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 328 a 339 de la presente Sentencia” (Corte IDH, 2018, apartado 4, párrafo 416).

La Corte finalmente reconoce el carácter de víctima de los familiares de Vladimir Herzog, pues, la actuación del Estado a lo largo de todos los hechos descritos en la sentencia trae consigo la lesión de su derecho a la integridad personal, lo que le lleva a establecer una indemnización económica a cada una de ellas (Corte IDH, 2018, apartado 5, párrafo 416).

6. Sobre el cumplimiento de la sentencia

La sentencia establece también medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de esta por parte del Estado en los dos numerales finales del fallo:

El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma (Corte IDH, 2018, apartado 13-14, párrafo 416).

El fallo establece, por tanto, obligaciones a cumplir por el Gobierno brasileño. Estas obligaciones se vinculan a la vigencia de instrumentos internacionales, en este caso la Convención Americana, que política y jurídicamente obligan a Brasil.

En este sentido, una de las aportaciones de mayor relevancia que ha llevado a cabo la Corte IDH es el denominado “control de convencionalidad” (Brewer-Carías, 2013, p. 43 y ss). Por el que los tribunales nacionales y, en general, los poderes de los Estados están obligados a respetar los Derechos recogidos en la Convención.

La Corte IDH, en especial a partir de la ya citada sentencia del caso “Almonacid y otros vs. Chile”, ha subrayado de forma reiterada la necesidad de que los tribunales nacionales procedan a ese control, en concreto, en esta sentencia, en su apartado 124, afirma:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que ‘según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno’. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969” (Corte IDH, 2006, párrafos 124-125).

En la construcción de este control de convencionalidad tienen especial importancia las aportaciones de dos jueces mexicanos de la Corte IDH (Brewer-Carías, 2013, p. 43-79), Sergio García Ramírez³⁰ y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (s/f), en especial por sus consideraciones sobre el denominado “control interno de convencionalidad” o “control difuso de convencionalidad”, que añaden al “control de convencionalidad propio, original o concentrado” que lleva a cabo directamente la Corte IDH.

La posición de la Corte IDH sobre este tema, hay que situarla en el marco del proceso de constitucionalización del Derecho internacional, que a su vez hay que relacionarlo con la vigencia real de los derechos humanos que está en la base del modelo de Estado que se aspira a construir tras la segunda guerra mundial. La Corte IDH, o al menos bastantes de sus magistrados, trabajan con esta y con otras decisiones en el camino de una unificación del contenido de las bases. El control propio o concentrado hay que relacionarlo con la propia creación de la Corte IDH que a través de su actuación busca garantizar que las normas y la aplicación de las mismas que realizan los distintos Estados miembros respetan el contenido de la Convención.

El control difuso se refiere a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales internos de los distintos Estados de aplicar el contenido de los instrumentos internacionales en sus decisiones, en este caso del contenido de las disposiciones de la *Convención Americana de Derechos Humanos*. El control difuso, que constituye una aportación importante de la Corte IDH, supone un paso más, pues traslada este control a los tribunales nacionales, estos están obligados a llevarlo a cabo, teniendo en cuenta tanto por el contenido de la Convención como la interpretación que de la misma realiza la Corte IDH (García Ramírez, 2011, p. 144 y ss.). La Corte IDH y la doctrina conecta este control de convencionalidad con la vía que articula el art. 25.1 (Comisión, 1969) de la *Convención*, al reconocer el derecho a una protección judicial efectiva (Brewer-Carías, 2013, p. 67) por cierto derecho que el Tribunal entiende que Brasil ha quebrantado en este caso.

A través de la sentencia, la Corte IDH está llevando a cabo el control de convencionalidad sobre el contenido de las normas brasileñas y las actuaciones del Estado respecto al caso Herzog, y recuerda como las autoridades judiciales brasileñas no llevaron a cabo el control de convencionalidad que habían debido realizar, con lo que han impedido la aplicación del contenido de la Convención Americana. De forma expresa la Corte IDH recuerda la obligación que tenían las autoridades judiciales brasileñas de haber llevado a cabo este control difuso de convencionalidad, como, por otra parte, ya lo había hecho la Comisión en su informe de fondo sobre este caso³¹.

Pese a estas medidas adoptadas por la Corte IDH es difícil ignorar la actual situación política de Brasil, en especial tras los resultados de las últimas elecciones, con triunfo, al igual que en otros países, de un preocupante populismo nacionalista, que, en muchos puntos, implica un retroceso a posiciones que, tal vez ingenuamente, muchos creíamos definitivamente superadas. Con carácter general son conocidas las opiniones del nuevo presidente respecto al periodo de la dictadura militar, respecto a la CNV y también, en concreto, respecto al caso Herzog. Unos meses antes de su elección, el 31 de julio de 2018, la *Folha de São Paulo* recogía unas declaraciones que, el entonces candidato, Jair Bolsonaro, había efectuado en un programa de televisión en relación con este caso. Ante la pregunta directa sobre su posición respecto al mismo, afirmaba: “Lamento su muerte, en cualquier circunstancia, tanto si fuera un suicidio como si haya muerto torturado. El suicidio acontece, la gente se suicida.”

Basta con subrayar que vuelve a la vieja “historia oficial”, su contenido, al igual que la que sostiene en otras materias, implica posturas inaceptables para cualquier persona que asuma los valores que exteriorizan la evolución de nuestra sociedad, que son consecuencia de una historia con momentos dramáticos, que coinciden justamente con los periodos en los que estos valores, los Derechos del Hombre, han sido olvidados, suprimidos o lesionados por quienes dicen servir a intereses supuestamente colectivos, pero que, en realidad, sirven a la pretensión de imponer su ideología, sus valores o sus intereses, muchas veces mediante la perversión del significado de términos como, libertad, democracia, ley o derecho.

En esos momentos, es preciso no olvidar la historia, recordar también cual es la misión del universitario, recuperar las viejas lecturas, o el contenido de citas, que reflejan un modo de ver el mundo y de entender el derecho. Algunas son de hace tiempo, como la conocida de Don Quijote, “La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre” (Cervantes, 1605, 2ª parte, capítulo LVIII), otras más recientes como la de Norberto Bobbio, “mejor una libertad siempre en peligro, pero expansiva que una libertad protegida pero incapaz de desarrollarse. Sólo una libertad en peligro es capaz de renovarse. Una libertad incapaz de renovarse se transforma tarde o temprano en esclavitud” (Bobbio, 1991, pp. 253-254). Ambos textos señalan un camino que no debemos abandonar; cuando lo hemos hecho, la historia, reiteradamente, más pronto o más tarde, nos muestra lo errado de esa decisión (Berdugo Gómez de la Torre, 2018)³².

NOTAS

¹ El texto en el que Brasil reconoce la competencia de la Corte IDH establece: “El Gobierno de la República Federativa de Brasil declara que reconoce, por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración” (Comisión IDH, s/f).

² En este sentido razona el Tribunal, de conformidad con la doctrina mantenida en anteriores resoluciones, ver el contenido de los párrafos 27 y siguientes de esta sentencia.

³ La actuación de los médicos forenses para falsificar las causas reales de la muerte eran una pieza clave en el sistema de represión. Los “suicidios” en la sede del DOI/CODI constituían una causa a la que se recurría con frecuencia y ahí jugaba un papel relevante el entonces director del Instituto de Medicina Forense del estado de São Paulo, Harry Shibata (Berdugo, 2017, p. 70; p. 75, notas 30, 31).

⁴ De hecho, como recoge el Informe sobre los crímenes de la dictadura militar en Brasil, entre las consecuencias derivadas de la repercusión social que tuvo la muerte de Herzog, está el que no pudieran producirse más “suicidios” en la sede del DOI/CODI y así, ante la muerte de João Batista Franco Drumont a causa de la tortura que padeció en este lugar, se toma la decisión, siempre con la imprescindible colaboración de los médicos forenses, de presentar el fallecimiento como consecuencia de un atropello cuando huía de las fuerzas de seguridad (MPF, 2017, p. 208).

⁵ El templo estaba abarrotado. El funeral fue celebrado por el cardenal Paulo Evaristo, el rabino Henry Sobel y el reverendo Jaime Wright. Fotografías del acto en la página web del Instituto Vladimir Herzog [<https://vladimirherzog.org/>]. Consultado [16-10-2018]

⁶ Sobre esta primera “investigación”, ver en la sentencia epígrafes nº 126, a 129. Con mayor amplitud aparece relatada en CIDH, 2015, p. 23 y ss. A resaltar como, en el informe se recoge como se rechaza la incorporación a la investigación de una declaración presentada por Clarice Herzog en la que se aportaba el testimonio del periodista Rodolfo Osvaldo Konder, detenido también, que había escuchado los gritos de Herzog y las ordenes de su “interrogador”. La versión oficial fue confirmada por la justicia militar el 12 de febrero de 1976.

⁷ El desarrollo de esta acción declaratoria se recoge en la sentencia en los apartados 130 a 135 y con mayor amplitud en CIDH, 2015, p. 26 y ss.

⁸ La revista Isto é senhor en su número de 25 de marzo de 1992, publica, tomando como referencia las declaraciones de Pedro Antonio Mira Grancier, el

capitán Ramiro, un amplio reportaje sobre la tortura y muerte de Herzog. El texto, es del máximo interés en muchos aspectos, sin duda para esclarecer las causas de la muerte de Herzog, pero también para entrar en la personalidad y mente del torturador que, aunque sigue sosteniendo la insostenible tesis del suicidio, se jacta de “conocer todo sobre asfixia por acción mecánica. Yo estudié eso”, da su opinión sobre distintas técnicas de tortura, llega a decir, “modestia aparte, yo soy muy bueno en esto. Ya escribí apostillas que fueron distribuidas entre mis colegas”. Opina sobre la personalidad de otras personas a las que había “interrogado” y concluye afirmando “yo no temo nada, existe la ley de amnistía que cerró todo” (agradezco a Vivien Ishaq, que me facilitó el acceso al texto de la entrevista).

⁹ Fue particularmente intenso el debate en la CEMDP para poder aplicar la ley a los casos de Carlos Mariguella, Carlos Lamarca y Zuzu Angel (Berdugo Gómez de la Torre, 2017a, p. 68).

¹⁰ El profesor en la Facultad de Derecho de la USP ha mantenido siempre un compromiso público con los Derechos Humanos y cuando le ha parecido necesario ha mantenido posiciones críticas con el poder. En tiempo relativamente reciente mantuvo una polémica con la Folha de São Paulo, al haber criticado a este medio por haber calificado de “dictablanda” a la dictadura militar brasileña.

¹¹ Determinante en el dictamen sobre las causas de la muerte fueron los dos surcos identificados en el cuello del periodista, uno es “típico de estrangulamiento” el otro es “característico de escenarios de ahorcamiento (o de escenarios preparados para simular el ahorcamiento)”.

¹² Las excepciones preliminares planteadas por la representación del Estado brasileño alegaban la incompetencia de la Corte en razón fundamentalmente del tiempo y de la materia (Corte IDH, 2018, párrafos 18 y ss.).

¹³ El apartado 234 de la sentencia sobre este punto dice: “Brasil reconoció su responsabilidad por la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog por agentes del Estado en el DOI/CODI del II Ejército el 25 de octubre de 1975” (Corte IDH, 2018).

¹⁴ La sentencia en su apartado 210 establece en su razonamiento cinco pasos: 1) Los crímenes de lesa humanidad y la jurisprudencia internacional sobre esta figura; 2) Las consecuencias jurídicas de la perpetración de un crimen de lesa humanidad; 3) La tortura y la muerte de Vladimir Herzog y sus consecuencias para el presente caso; 4) La actuación anterior y posterior al reconocimiento de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Brasil; y 5) Conclusiones sobre el caso concreto.

¹⁵ “(...) el orbe entero, que en cierto modo es una república, tiene potestad de dar leyes justas y convenientes para todos, como son las del derecho de gentes”.

16 Ver en esta sentencia el apartado 222, en el que continua: “Se trata de crímenes de Estado, planificados y parte de una estrategia o política manifiesta contra una población o grupo de personas” y concluye sobre los posibles autores, “deben ser agentes estatales en cumplimiento de dicha política o plan, que participen en actos de asesinato, tortura, violación y otros actos repudiados contra civiles de manera sistemática o generalizada” (Corte IDH, 2018).

17 Los dos primeros Principios de Núremberg son claros. Principio I. “Cualquier persona que cometa actos que constituyan un crimen bajo las leyes internacionales será responsable y por consiguiente sujeto a castigo” (Estatuto, 1945). Principio II. “El hecho de que las leyes internas no impongan castigo por un acto que constituya un crimen bajo las leyes internacionales no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales” (Estatuto, 1945).

18 Art.6 c) “Crímenes contra la humanidad: a saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron” (Estatuto, 1945).

19 Principio VI c) “Crímenes contra la humanidad: Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra” (Estatuto, 1945).

20 Puede consultarse la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968. Sobre la misma es importante recordar, como hace la sentencia que analizamos, apartado 214, que esta Convención “tiene carácter declarativo, es decir, recoge un principio de derecho internacional vigente con anterioridad a su aprobación.” De este carácter extrae dos consecuencias el apartado 215, sobre las que más tarde volveremos, que los “Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado” y que debería aplicarse, dado su carácter consuetudinario por tanto preexistente, a “delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención”.

21 El Art.7.1. a continuación proyecta esta definición sobre una amplia lista de delitos: “a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de

un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid”, que cierra con un último apartado de carácter abierto: “Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (Estatuto de Roma, 1998).

22 La propia sentencia que analizamos hace referencia a la posición que mantiene sobre estos delitos en los casos “Goiburú y otros vs. Paraguay”, “Gelman vs. Uruguay”, “La Cantuta vs. Perú”, “Penal Miguel Castro vs. Perú”, “Masacres del Mozote vs. El Salvador” y Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”.

23 Cançado Trindade utiliza el texto transcrito como punto de partida para sus razonamientos en su voto del caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, pues de acuerdo con sus palabras, fue “la primera vez que un tribunal internacional determinó que una ley de autoamnistía carece de efectos jurídicos” y lo realizó, “de forma pionera y lapidaria”.

24 La Corte IDH (2018) dedica un parte de la sentencia al examen de la jurisdicción universal, párrafos 295 y ss. Concluye el apartado en el párrafo 303, exigiendo para la aplicación de la jurisdicción universal por cualquier Estado la concurrencia de tres requisitos, fundados en el derecho internacional consuetudinario: 1) Que se trate de un delito de derecho internacional o tortura; 2) Que el Estado donde se cometió no haya hecho esfuerzos en la esfera judicial para sancionar a los responsables o su derecho interno lo impida; 3) No se debe ejercer de forma arbitraria o por motivos de carácter político o ajenos a la justicia.

25 El Preámbulo del Estatuto de Roma, entre otras cosas afirma “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”

26 Recuérdese como un sector del Ejército brasileño se opuso en su día a la promulgación de la Ley de Amnistía, con el obvio argumento, de que implicaría reconocer que habían llevado a cabo comportamientos contrarios a Derecho (Gonçalves, 2009, p. 279.)

27 Es el sistema de doble subsunción, seguido por distintas jurisdicciones internacionales y propugnado por el MPF (2017, párrafos 308-309).

28 El art. 29 del Estatuto de Roma (1998) establece de modo taxativo la imprescriptibilidad: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. El Código penal español, al establecer los plazos de la prescripción en el art.131.3. establece: “Los delitos de lesa humanidad

y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona”.

29 Recuérdense las ya expuestas resoluciones de los tribunales ante las actuaciones de la Fiscalía Estatal en 1992, después de las declaraciones del capitán Ramiro, y de la Federal en 2008, a instancias del abogado y profesor Fabio Konder Comparato tras el Informe de la CEMDP.

30 García Ramírez ya había establecido las bases para exigir el “control de convencionalidad” en su voto concurrente a la sentencia “Myrna Mark Chang vs. Guatemala”, de 23 de noviembre de 2003, en especial en sus párrafos 27 y 28. La idea central, expresada en este último párrafo, es si los máximos representantes de un Estado adquieren obligaciones en su nombre, no pueden con posterioridad hacer depender el cumplimiento de lo acordado del “pronunciamiento que pudiera emitir un órgano judicial interno” (Corte IDH, 2003, párrafos 27-28). Sobre la explicación de la doctrina del “control de convencionalidad” (García Ramírez, 2011, p. 123 y ss).

31 En el apartado 192 de forma expresa afirma: “los jueces que intervinieron en la acción de *habeas corpus* deberían haber realizado un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Lo que ya había sido subrayado en el Informe de fondo sobre el caso emitido por la Comisión (2015, apartado 224).

32 Esta línea de pensamiento es un signo de identidad que ha acompañado en muchos momentos a la historia de la Universidad en la que profeso y que tuve ocasión de exponer en la lección inaugural del curso 2018- 2019, en el año de su Octavo Centenario (Berdugo Gómez de la Torre, 2018).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Berdugo Gómez de la Torre, I. (2017). La Fiscalía y la justicia transicional en Brasil. Algo más que la recensión a un Informe". *Revista de Estudios Brasileños*, 4(8), 62-78.

Berdugo Gómez de la Torre, I. (2017b). La justicia transicional en Brasil y los condicionantes internacionales. Especial consideración de la aportación de la Comisión Nacional de la Verdad. *Informe da Comissão Nacional de la Verdad de Brasil* (vol. I). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Berdugo Gómez de la Torre, I. (2018). *Reflexiones penales desde Salamanca*. "Decían ayer, decimos hoy, dirán mañana". Madrid: lustel.

Berdugo Gómez de la Torre, I. (2017a). *La justicia transicional en Brasil. El caso de la guerrilla de Araguaia*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Bobbio, N. (1991). *Las razones de la tolerancia. El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.

Brewer-Carías, A. R. (2013). El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso, sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos. In A. R. Brewer-Carías, & J. O. Santofimio Gamboa. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Cervantes, M. de (1605). El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha. Recuperado de [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-ingenioso-hidalgo-don-quijote-de-la-mancha-6/html/]. Consultado [02-10-2018].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de [https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm]. Consultado [02-10-2018].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Informe nº 71/15. Caso 12.879. Informe de fondo. Vladimir Herzog y otros Brasil*. Recuperado de [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12879FondoEs.pdf]. Consultado [02-10-2018].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s/f). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Recuperado de [http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm]. Consultado [16-01-2019].

Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos (2007). *Direito a Memória e a Verdade*. Brasília: Secretaria Especial de Direitos Humanos. Recuperado de [https://www.mdh.gov.br/biblioteca/memoria-e-verdade/direito-a-memoria-e-a-verdade-2013-comissao-especial-sobre-mortos-e-desaparecidos-politicos/view]. Consultado [27-09-2018].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. (Fondo). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf]. Consultado [27-09-2018].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf]. Consultado [27-09-2018].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf]. Consultado [27-09-2018].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf]. Consultado [27-09-2018].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Caso Herzog y otros vs. Brasil*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_353_esp.pdf]. Consultado [26-09-2018].

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf]. Consultado [27-09-2018].

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945). Recuperado de [https://web.archive.org/web/20160615230459/http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf]. Consultado [27-09-2018].

Ferrer Maz-Gregor, E. (s/f). *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*. In Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 151-188). Recuperado de [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf]. Consultado [27-09-2018].

Gamarra Chopo, Y. (2015-2016). El legado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la erradicación de las leyes de amnistía. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 9, 124-146.

García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 5(28), 123-159.

Gonçalves, D. N. (2009). Os múltiplos sentidos da anistia. *Revista Anistia política e Justiça de Transição*, 1.

Informe da la Comisión Nacional de la Verdad (2017). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Recuperado de [<https://eusal.es/index.php/eusal/catalog/book/978-84-9012-743-8>]. Consultado [16-01-2019].

Lei nº 9.140, de 04 de dezembro de 1995, Reconhece como mortas pessoas desaparecidas em razão de participação, ou acusação de participação, em atividades políticas, no período de 2 de setembro de 1961 a 15 de agosto de 1979, e dá outras providências. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9140.htm]. Consulta [02-10-2018].

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1996). Recuperado de [file:///C:/Users/hp/Downloads/BOE-038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf]. Consultado [27-09-2018].

Ministério Público Federal (2017). *Crimes da Ditadura Militar*. Série relatórios de atuação. Brasília: MPF. Recuperado de [http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr2/publicacoes/roteiro-atuacoes/005_17_crimes_da_ditadura_militar_digital_paginas_unicas.pdf]. Consultado [27-09-2018].

Ollé Sesé, M. (2019). *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional: de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*. Pamplona: Aranzadi.

ONU (2014). *Justicia transicional y Derechos económicos, sociales y culturales*. Publicaciones de la ONU. Recuperado de [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf]. Consultado [20-12-2018].

ONU. (1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Recuperado de [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cnslwccch/cnslwccch_ph_s.pdf]. Consultado [27-09-2018].

ONU. (2017). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones. A/72/10*. Recuperado de [<http://undocs.org/es/A/72/10>]. Consultado [27-09-2018].

Pérez Cepeda, A. (2012). Principio de justicia penal universal versus principio de Jurisdicción penal internacional. In A. Pérez Cepeda (Dir.). *El principio de justicia universal. Fundamento y límites*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Pinto Bastos Jr., L. M., & Guimarães da Cunha, A. (2017). A (im) prescriptibilidade dos crimes de lesa humanidade: precedentes históricos e aplicação na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos. *Revista de Direitos Humanos em Perspectiva*, 3(1), 103-123.

Sands, P. (2017). *Calle Este-Oeste. Sobre los orígenes de "genocidio" y "crímenes contra la humanidad"*. Barcelona: Anagrama.

Vitoria, F. de. (2007). *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de la guerra. Estudio preliminar* (Trad. y notas Fraile Delgado, 2ª ed.). Madrid: Tecnos.